

INSTRUCTIVO
AN/PE/INST/2022/ 0008

DE: Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

A: Gerencias Regionales
Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y
Recaudaciones
Agencias de Aduana en el Exterior
Administraciones de Aduana
Concesionarios de Zonas Francas
Concesionarios de Depósito Aduanero
Cámara Nacional de Despachantes de Aduana
Cámaras de Transporte
Usuarios de Zonas Francas
Operadores de Comercio Exterior

REF.: APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N°
4687 DE 23/03/2022.

FECHA: La Paz, **30 MAR 2022.**

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes, en oportunidad de referirme al Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022, que modifica el "Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz a la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006", el cual entra en vigencia a partir del **31/03/2022**, instruyéndose al respecto lo siguiente:

1. Para la aplicación de los parágrafos I; II y III del Artículo 2 (Modificaciones) del Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022, los vehículos nuevos internados a territorio nacional, únicamente podrán ingresar a una zona franca industrial para someterse al reacondicionamiento de cambio de volante de dirección a la izquierda y al cambio o incorporación dispositivo de combustible a GNV (necesariamente



ambos requisitos). Los vehículos antiguos internados a una zona franca industrial, deberán someterse a las operaciones de reacondicionamiento permitidas en el mencionado Decreto Supremo.

Para el despacho aduanero de importación, los vehículos nuevos y antiguos están sujetos al cumplimiento de las formalidades aduaneras previstas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, además de presentar la certificación de incorporación o cambio de dispositivo de combustible a GNV y el Certificado Medioambiental, con la debida documentación de respaldo, según corresponda.

Los vehículos automotores nuevos y antiguos con volante de dirección a la derecha, originalmente fabricados para utilizar GNV como combustible de manera exclusiva o dual, no están sujetos a la presentación del Certificado de Incorporación o cambio de dispositivo de combustible a GNV para su despacho aduanero.

2. Las Administraciones Aduaneras deberán observar y dar estricto cumplimiento a las prohibiciones y restricciones para la importación de vehículos, establecidas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el párrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022; aspecto que deberá ser corroborado con la verificación de los códigos de identificación vehicular consignados por los fabricantes de vehículos automotores, mismos que pueden ser "Número de Identificación Vehicular" constituido por 17 caracteres bajo las Normas ISO 3779, ISO 3780 e ISO 4030 y "Número de Chasis" que es el número de serie asignado por el fabricante al chasis, en el bastidor o carrocería del vehículo automotor.
3. En caso de que la Administración de Aduana de Destino establezca una duda respecto al año modelo, es decir, sobre el incumplimiento de los incisos b) y c) del Parágrafo I del Artículo 9 del Anexo aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el párrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022, deberá coordinar con la Gerencia Nacional de Normas la verificación del vehículo.
4. En Aduanas de Partida (Agencias de la Aduana en el Exterior) o en aduanas de ingreso se aplicará lo siguiente:
 - a. El transportador internacional cumplirá las formalidades aduaneras establecidas en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero y el Reglamento para el Régimen Especial de

G. B.
Carola
Cazoh F.
A.N.

D.V.A.N.M.
Miguel A.
Fernandez R.
A.N.

G.N.N.
Damián A.
Ariza
A.N.

D.N.P.T.A.
Sandra
Ayala C.

D.N.P.T.A.
Mirkó A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Ruben O.
Sempertegui M.
A.N.

D.V.A.N.M.
Carlos
Molina L.
A.N.

E.E.
Serrano L.
Serrano M.
A.N.

Zonas Francas vigentes. Adicionalmente, consignará en el SUMA el o los números de Chasis/VIN de los vehículos que se transportan según cada documento de embarque.

- b. En caso de advertir vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave (excepto los vehículos antiguos con daño leve), la Aduana de Partida o la Aduana de Ingreso no autorizará el tránsito aduanero; sin embargo cuando no existan las condiciones para que los vehículos sean descargados en el día, el Técnico de aduana registrará al reverso del manifiesto internacional de carga las observaciones correspondientes para su verificación en la Aduana de Destino.
- c. Cuando se trate de camiones grúa antiguos que tengan una capacidad de izaje igual o superior a las setenta (70) toneladas, comprendidos en la subpartida arancelaria NANDINA 8705.10.00, el importador deberá presentar como documento soporte para su despacho aduanero el certificado que avale el correcto funcionamiento y capacidad de izaje del vehículo, a ser emitido por una institución nacional acreditada ante el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO. Por lo contrario, para vehículos denominados grúa con antigüedad mayor a tres (3) años que no cumplan con la capacidad de izaje prevista en el Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022, deberá procederse a su reembarque o reexpedición en el plazo de hasta sesenta (60) días computables a partir de su recepción (emisión del PRM).
- d. Conforme a la verificación realizada por la Aduana de Partida o la Aduana de Ingreso, según corresponda, ésta deberá emitir la "Autorización de Ingreso" (Anexo 1) por cada vehículo, en dos (2) ejemplares (Importador y Administración de Aduana).

5. En Aduanas de Destino se aplicará lo siguiente:

- a. Al arribo de los vehículos a las aduanas de destino el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca Industrial deberá identificar en el rubro de observaciones del PRM si el vehículo es siniestrado, o si tiene cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea leve, moderado o grave; debiendo informar inmediatamente a la Administración de Aduana, a efectos de que obligatoriamente se realice la verificación exhaustiva del manifiesto de carga y

G.G.
Carola
Cazon F.
A.N.

D.V.A.N.M.
Miguel A.
Fernandez R.
A.N.

C.N.M.
Daniela
Arriola
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala C.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.M.A.
Ruben O.
Sempertegui M.
A.N.

D.V.A.N.M.
Carlos
Molina L.
A.N.



del vehículo. De corresponder, la Administración de Aduana instruirá el reembarque o reexpedición del vehículo.

b. En las Zonas Francas Industriales, cuando la Administración de Aduana identifique que el vehículo es siniestrado, o que tenga cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea leve, moderado o grave, debe instruir al Concesionario el traslado del vehículo a la zona de custodia "DS4687", para su posterior emisión del PRM.

c. Los Concesionarios de Depósito Aduanero y de Zonas Francas Industriales deberán habilitar espacios físicos delimitados para los vehículos observados, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

- Recepcionar, bajo el tratamiento "CUSTODIA DE MERCANCIAS" y tipo de custodia "DS4687" del SUMA, los vehículos observados por la Administración de Aduana de Destino.

- Los vehículos siniestrados, y aquellos con cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave (excepto los vehículos con daño leve, conforme definiciones del Decreto Supremo de referencia) que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas (en contenedores cerrados o no), deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de la fecha de recepción estipulada en el PRM.

Para aquellos vehículos antiguos con daño leve internados a recintos aduaneros (en contenedores cerrados o no), la Administración de Aduana de Destino en el marco de sus competencias y atribuciones, previa evaluación de los antecedentes, podrá autorizar la operación de reacondicionamiento en una Zona Franca Industrial y posterior retorno a la Administración de Aduana que autorizó la realización de las operaciones necesarias, para el cumplimiento de las referidas condiciones y el respectivo despacho aduanero.

6. Para el despacho aduanero de importación, la Administración de Aduana deberá aplicar lo siguiente:

a. Verificar que los vehículos automotores no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento para

G.G.
Cecilia
Cazon F.
A.N.

D.V.A.N.M.
Miguel A.
Fernandez R.
A.N.

C.N.M.
Daniela A.
Arraiz
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Alvarado C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Ruben O.
Sempertegui M.
A.N.

D.V.A.N.M.
Carlos A.
Molina L.
A.N.

P.E.
Luis L.
Serrudo M.
A.N.

la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz a la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022.

b. Para vehículos alcanzados por lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 6, inciso I) del Artículo 9 del Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, los importadores y usuarios de zonas francas deberán presentar su declaración de mercancías de importación a consumo, de reexpedición a territorio extranjero o de reembarque ante la Aduana Nacional hasta el **30/04/2022**, siempre y cuando los vehículos se encuentren:

- En proceso de importación al territorio aduanero nacional, iniciado con el embarque;
- Almacenados en zonas francas industriales o depósitos aduaneros.

Las Gerencias Regionales, Agencias de Aduana en el Exterior y Administraciones de Aduana, son responsables de cumplir y supervisar la correcta aplicación del presente Instructivo.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



G.F.
González F.
A.N.

D.V.A.N.M.
Miguel A.
Fernández R.
A.N.

C.N.M.
Daniela R.
Arratia
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
A.C.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rubén O.
Sempertegui M.
A.N.

D.V.G.N.N./D.V.A.N.M./D.N.P.T.A.
Carlos A.
Meléndez
A.N.

PE : KLSM
GG : CCF
D.V.G.N.N./D.V.A.N.M./D.N.P.T.A. : Dat/mafr/cam/sac/maf/rosm
Adj. : DS 4687
C.c. : Archivo
Fjs : 9 (nueve)
H.R. : ANB2022/4746
GNN2022/73

ANEXO 1

N° (Aduana/Correlativo/Año)

AUTORIZACIÓN DE INGRESO

El suscrito Agente de Aduana en el Exterior/Administrador de Aduana, en mérito a la verificación realizada por.....Técnico Aduanero de la Agencia en el Exterior/Administración de Aduana....., una vez evaluada la documentación correspondiente al documento de embarque (B/L)/Carta de Porte.....(en caso de tratarse de un documento de transporte hijo se debe consignar adicionalmente el conocimiento de embarque master) de la Empresa.....(consignar nombre de la naviera o Empresa de Transporte), presentada por el Sr. (a)..... C.I....., que ampara la internación del siguiente vehículo automotor, con destino a la Administración de Aduana.....:

Clase, marca, tipo y año modelo	Antigüedad	Subpartida Arancelaria	N° Chasis o VIN	Combustible
Ej.: Camioneta, Toyota, Tacoma; modelo 2021	1 año	8704.31.10.90	5TGRX7GN1MX150279	Gasolina

En aplicación de lo establecido en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, autoriza la internación de dicho vehículo automotor, en consideración a que se embarcó o inició tránsito aduanero con destino a Bolivia en fecha....., fecha en la cual no se encontraba prohibido/restringido de importación conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022.

VERIFICADO POR: Firma Técnico Aduanero Nombre C.I. Sello Lugar y Fecha:	AUTORIZADO POR: Firma Agente en el Exterior/Administrador de Aduana Nombre C.I. Sello Lugar y Fecha:
---	--

(Handwritten signature)
F.E.
Kama L.
Santana M.
A.N.